

ORDENANZA N.º 3

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 1.º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.3.k), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la modificación establecida por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales y de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local por "tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.- Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4.º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en única categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan, anualmente en este término municipal, dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que resulten de la facturación que obtengan anualmente en el término, las Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PTAS.
Tarifa primera. Palomillas, rieles, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas o rieles para el sostén de cables. Por unidad, al semestre	50
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m.² o fracción, al semestre	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	200
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	100
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	100
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	50
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería, al semestre	50
8. Conducción telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	50
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados	

en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	50	surtidores de gasolina. Por cada m. ² o fracción, al semestre	1.000
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	50	2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m. ² o fracción al semestre	1.000
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	50	Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública.	
Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre	50	1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:	
Tarifa- segunda. Postes.		Por los primeros 50 m. ² cuadrados o fracción, al mes:	
1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:		En la calles de 1. ^a y 2. ^a categorías	500
En las calles de 1. ^a categoría	50	Por cada m. ² de exceso, al mes:	
En las calles de 2. ^a categoría	50	En las calles de 1. ^a y 2. ^a categorías	500
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:		Tarifa sexta Grúas.	
En las calles de 1. ^a categoría	50	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	500
En las calles de 2. ^a categoría	50	Las cuantías que corresponde abonar por la grúa, por la ocupación del vuelo, es compatible con la que en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.	
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:		El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	
En las calles de 1. ^a categoría	50	Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:	
En las calles de 2. ^a categoría	50	1. Subsuelo: por cada m. ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	500
Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.		2. Suelo: Por cada m. ² o fracción, al semestre	500
La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.		3. Vuelo: Por cada m. ² o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre	500
Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.		Artículo 5.º.- Normas de gestión	
1. Por cada báscula, al semestre	500	1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.	
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada una al semestre	500	2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.	
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes. Por unidad, al semestre	500	3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.	
Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.			
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos			

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26. 1.a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo a que se refiere, el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.- El Alcalde/La Alcaldesa, Ilegible.- El Secretario/La Secretaria, Ilegible.

ORDENANZA N.º 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PUBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEAS Y COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES E INSTALACIONES ANALOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de competencia local, por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 en relación con el artículo 20.4.t), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con la modificación establecida en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales y de Carácter Público.

Artículo 2.º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa, reguladora de esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º.- Cuantía.

La cuantía de la tasa, reguladora de esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifa siguiente:

TARIFA A: Usos domésticos.

1. Cuota de servicio o mantenimiento	137 ptas./mes.
2. Consumo hasta 14 m. ³ (mínimo a facturar)	346 ptas./trimestre.
3. Consumo desde 14 m. ³ hasta 30 m. ³	31 ptas./m. ³
4. Consumo desde 30 m. ³ hasta 75 m. ³	35 ptas./m. ³
5. Consumo de más de 75 m. ³	41 ptas./m. ³

TARIFA B: Usos industriales.

1. Cuota de servicio o mantenimiento	137 ptas./ mes.
2. precio por m. ³ consumido	36 ptas./m. ³

Se establecen los siguientes mínimos a facturar:

a) Hoteles, hospedajes, pensiones, asilos y sanatorios	45 m. ³ /trimestre.
b) Cafés, restaurantes, tabernas y almacenes de vinos	30 m. ³ /trimestre.
c) Garajes particulares, talleres, academias y colegios	25 m. ³ /trimestre.
d) Tintorerías, panaderías, fábricas de hielo, gaseosas, cines, teatros y fábricas en general	40 m. ³ /trimestre.
e) Construcciones de obras, garajes de servicio público y riesgos	45 m. ³ /trimestre.

Las nuevas acometidas devengarán las tasas siguientes, en función de la correspondiente calificación del suelo que ha cen las Normas Subsidiarias de Planeamiento:

a) Por derechos de enganche en